

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, dieciseis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41396-31-89-001-2015-00121-01**
Demandante: **GLORIA LICETH BERMÚDEZ MUÑOZ**
Demandado: **YULI CAROLINA CAICEDO LUIS ALBERTO ROJAS
CALVO, DISTRICONDOR LA PLATA HUILA**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por LUIS ALBERTO ROJAS CALVO contra el auto de 3 de julio de 2019 que negó la concesión del recurso extraordinario de casación.

ANTECEDENTES

El demandado LUIS ALBERTO ROJAS CALVO, a través de apoderada judicial, instauró recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia de fecha 3 de julio de 2019, indicando que:

«En el auto atacado mediante este escrito, no tiene en cuenta el Honorable Tribunal que la indemnización moratoria a la cual condenado el recurrente y contempla en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 65, seguirá generándose hasta tanto no se cancele (sic) (...) seguirá de forma indefinida para salarios mínimos de trabajadores que devenguen el mismo (salario Mínimo). El Honorable magistrado liquidó no por 720 días, sino por 1.440, es decir, que ella continua a futuro causándose (...) (sic) (...) así las pretensiones periódicas que se causen a futuro hacen parte del detrimento económico con que se puede afectar a la parte accionada y elevan la cuantía del interés para recurrir en casación (...)» (sic)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 del C.P.T.S.S., que *«sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.»*

En el *sub examine*, pretende el recurrente se estudie la viabilidad del recurso impetrado, pues en su sentir el mismo cumple con el presupuesto de la cuantía exigida por la ley, al fundamentar que no se tuvo en cuenta que la condena impuesta por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo sigue causándose hasta su pago, el que no ha ocurrido.

Al respecto, al tenor del artículo 86 *ibídem* son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, presupuesto que jurisprudencialmente se ha denominado como el interés económico para recurrir y en incontables decisiones, esta Corporación ha señalado que tal interés está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandado, como en el presente asunto, es el monto que representa la condenas impuestas.

En ese sentido, resulta desacertado el argumento del recurrente, toda vez que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, ha decantado que el interés económico para recurrir en casación se determina a la fecha en que se profirió el fallo de segundo grado, y en concreto sobre la sanción moratoria definió;

*(...) si en la sentencia que se pretende recurrir en casación, se condenó a una sanción moratoria, su cuantía para los efectos que ocupan la atención de la Sala, solo afecta el interés económico hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (...).*¹

Además, la misma Corporación enfatizó que no resulta viable la

¹ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia autos AL7372-2014, AL3366-2018, AL699-2017 y AL5291-2016.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



cuantificación de las condenas de tracto sucesivo posteriores a la sentencia, por cuanto se ignora el extremo final o la fecha de retiro o desvinculación del actor, y textualmente indicó;

«En lo que atañe al punto materia de discusión, cabe anotar, que le asiste entera razón a la Colegiatura, en el sentido de que así se trate el pago de salarios de una obligación de tracto sucesivo, en un asunto como el que ocupa la atención a la Sala, es imposible su cuantificación hacia el futuro; por virtud de que efectivamente el valor del incremento o reajuste anual de los años venideros resulta ser incierto, que depende de la vigencia de la relación laboral, donde se ignora el extremo final o data de retiro o desvinculación del trabajador demandante, y en estas circunstancias no es dable contar con un tiempo determinado para llevar a cabo la proyección de la incidencia salarial o prestacional de las condenas impuestas, lo cual corresponde a una situación distinta al caso del reajuste de pensiones en la que se conoce de antemano hasta cuando se calcula la incidencia al futuro, valga decir, la fecha de la vida probable del titular del derecho conforme a las tablas aceptadas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera de Colombia, además de que la aseveración de la impugnante consistente en que el contrato de trabajo a término indefinido del actor, puede perdurar hasta cuando se pensione el trabajador, no deja de ser una conjetura o suposición de la accionada que no es factible tener como un factor para estimar el interés jurídico para recurrir en casación»².

Así las cosas, acertada resulta la cuantificación realizada en proveído de 3 de julio de 2019 (\$37.753.196), que es inferior a \$99.373.920, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2018, ascendía a \$828.116.

En este orden de ideas, la Sala confirma el auto que negó la concesión del recurso extraordinario de casación y al tenor del artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable a las disposiciones laborales por remisión del artículo 145 del CPTSS, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para que se surta el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

² Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia auto SL 1° diciembre de 2009 radicación 43236.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En consecuencia, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 3 de julio de 2019, que negó la concesión del recurso de extraordinario de casación.

SEGUNDO: **ORDENAR** por la Secretaría de la Sala la reproducción magnética de las piezas procesales de primera y segunda instancia, así como el auto que resolvió la concesión el recurso extraordinario de casación, el recurso de reposición y subsidio el de queja, y la presente providencia y su **REMISIÓN** vía electrónica a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido', written over a horizontal line.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gómez', written over a horizontal line.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ